



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-302/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
MARÍA FERNANDA DORANTES
NÚÑEZ, OTRAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de noviembre de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por [REDACTED]
[REDACTED]² ostentándose como [REDACTED] del
Ayuntamiento de Catazajá, contra la sentencia de diez de octubre del año
en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en los
expedientes TEECH/JDC/090/2023 y su acumulado

¹ En adelante se podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se podrá citarse como actora, parte actora o promovente.

³ En adelante se podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

TEECH/JDC/091/2023, que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Terceros interesados	10
TERCERO. Causal de improcedencia	14
CUARTO. Requisitos de procedencia	16
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	18
SEXTO. Estudio de fondo	23
SÉPTIMO. Protección de datos personales	63
RESUELVE	64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que, aun cuando se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, tal circunstancia no es suficiente para que, en el caso, se configure en automático la VPG.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de denuncia.** El cinco de julio de dos mil veintidós, la promovente –en su calidad de [REDACTED] del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas– presentó escrito de denuncia contra diversos integrantes del referido Ayuntamiento, por actos que podrían constituir violencia política contra la mujer por razón de género.

2. Dicha queja quedó registrada con el número de expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

3. **Acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de septiembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, emitió acuerdo en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, mediante el cual admitió la queja interpuesta por la actora, emplazó y requirió a las personas denunciadas para que dieran contestación a la queja instaurada en su contra, ofrecieran pruebas y presentaran los alegatos que consideraran pertinentes.

4. **Primera resolución del procedimiento especial sancionador.** El cinco de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto local dictó resolución⁴ en los siguientes términos:

- Declarar administrativamente responsable a la presidenta municipal, síndico, primera regidora, segundo regidor, tercera regidora, cuarto regidor, secretario municipal y al Coordinador de Cultura y Creación, todas y todos del ayuntamiento de Catazajá,

⁴ Consultable a foja 241 cuaderno accesorio 2.

Chiapas, por la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género.

- Absolver a la quinta regidora y tesorera municipal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, al no existir caudal probatorio que acreditara su participación en los hechos denunciados.
- Declarar el registro de las y los denunciados en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la resolución cause estado o quede firme, de acuerdo con lo siguiente:

Síndico, primera regidora, segundo regidor, tercera regidora, cuarto regidor, secretario municipal y al Coordinador de Cultura y Creación, todas y todos del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por un periodo de dos años y ocho meses; y la presidenta municipal por una temporalidad de seis años.

- Vincular a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones, para que los infractores tomen un curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. Primer medio de impugnación local. Inconformes con la determinación anterior, el trece de diciembre de dos mil veintidós, las y los denunciados, todos del citado ayuntamiento, presentaron ante el Instituto local sendos juicios de la ciudadanía, respectivamente.

6. Los juicios se radicaron en el Tribunal local con las claves de expediente TEECH/JDC/001/2023 al TEECH/JDC/008/2023.



7. **Sentencia local.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó modificar la resolución IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022 para efecto de que la autoridad responsable:

- Realizara un estudio íntegro de la queja y de las documentales ofrecidas.
- Analizara la reversión de la carga de la prueba.
- Realizara el análisis de los cinco elementos para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵
- Estableciera, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e impusiera la sanción que en derecho corresponda.

8. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-130/2023.

9. **Segunda resolución del procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local, el Consejo General del Instituto local, resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022⁶ en el que determinó la responsabilidad administrativa del ciudadano Benjamín Cabrera Rosario, Coordinador de Cultura y Recreación del Ayuntamiento de Catazajá, por la comisión de VPG; y la inexistencia de responsabilidad administrativa de la presidenta municipal,

⁵ En adelante podrá referirse por sus siglas VPG.

⁶ Consultable a foja 430 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

síndico, primera regidora, segundo regidor, tercera regidora, cuarto regidor, secretario municipal y tesorera municipal.

10. Segundo medio de impugnación local. Inconformes con la resolución anterior, el veintiocho y veintinueve de junio, Benjamín Cabrera Rosario, Coordinador de Cultura y Recreación y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ambos del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, respectivamente, presentaron juicio de la ciudadanía local.

11. Los juicios se radicaron en el Tribunal local con las claves de expediente TEECH/JDC/090/2023 y TEECH/JDC/091/2023.

12. Sentencia local. El veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Instituto local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022 que a su vez determinó la actualización de elementos constitutivos de VPG atribuida al Coordinador de Cultura y Recreación del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, así como la inexistencia de responsabilidad administrativa de diversas personas integrantes del citado ayuntamiento.

13. Medio de impugnación federal. El cuatro de septiembre, la ahora actora y Benjamín de Jesús Cabrera Rosario presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente, contra la sentencia precisada en el párrafo que antecede. Dichos juicios fueron radicados con las claves de expedientes SX-JDC-260/2023 y SX-JDC-262/2023.

14. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, al resultar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género,



planteados por la actora del juicio SX-JDC-260/2023, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- Dejó subsistente y, por ende, firme lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por cuanto hace al estudio que realizó del juicio TEECH/JDC/090/2023 (esto es, el estudio relativo a la acreditación de VPG efectuada por el Coordinador de Cultura y Recreación).
- Revocó la sentencia impugnada por lo que respecta a lo determinado por el referido Tribunal en el estudio que realizó del juicio TEECH/JDC/091/2023 (es decir, el análisis de VPG relativo a los actos que fueron acreditados como obstrucción del ejercicio del cargo de la actora). Lo anterior para se pronunciara sobre la situación contextual que le fue expuesta respecto a las conductas que se tuvieron por acreditadas y declaradas como obstrucción del ejercicio del cargo de la actora y, por ende, determinara si dicho contexto es suficiente o no para establecer la existencia de VPG por esas conductas.

15. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios precisados, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en los diversos TEECH/JDC/090/2023 y TEECH/JDC/091/2023, en los que determinó confirmar la resolución de diecinueve de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto local.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

16. Presentación de la demanda. El dieciséis de octubre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el numeral anterior.

17. Recepción y turno. El veintitrés de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-302/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por una ██████ contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



inexistencia de violencia política en razón de género de diversos integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados

21. Se reconoce el carácter de terceros y terceras interesadas a María Fernanda Dorantes Núñez, Manuel Lastra Lezama, Rosita del Carmen Morales Cañas, Luis Alfonso Vázquez Lastra, Gloria del Carmen Magaña López, Tomas Sandoval García, Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie y Cecilia Guadalupe Camacho Mendoza, en su carácter de presidenta municipal, síndico, primera regidora, segundo regidor, tercera regidora, cuarto regidor, secretario municipal y tesorera municipal, respectivamente, todas y todos del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

22. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en los cuales consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se

reconozca el carácter de tercerista, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

23. Oportunidad. Los escritos de terceros y terceras interesadas se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

24. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros y terceras interesadas transcurrió de las diez horas con quince minutos del dieciséis de octubre del año en curso, a la misma hora del diecinueve de octubre siguiente.⁸

25. Siendo que los escritos fueron presentados en fechas y horas siguientes:

Comparecientes	Fecha y hora de presentación
María Fernanda Dorantes Núñez	19 octubre de 2023 a las 9:36 am
Manuel Lastra Lezama	19 octubre de 2023 a las 9:29 am
Rosita del Carmen Morales Cañas	19 octubre de 2023 a las 9:24 am
Luis Alfonso Vázquez Lastra	19 octubre de 2023 a las 9:31 am
Gloria del Carmen Magaña López	19 octubre de 2023 a las 9:22 am
Tomás Sandoval García	19 octubre de 2023 a las 9:34 am
Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie	19 octubre de 2023 a las 9:33 am
Cecilia Guadalupe Camacho Mendoza	19 octubre de 2023 a las 9:26 am

26. De acuerdo con los datos descritos en la tabla que se inserta, los escritos de tercería sí fueron presentados oportunamente.

27. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por quienes fueron parte denunciada en el procedimiento de origen y, en términos de

⁸ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a fojas 75 y 76 del expediente principal del juicio en que se actúa.



lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, los comparecientes alegan tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados e inoperantes los agravios de la parte actora y por tanto, que se confirme la parte atinente de la resolución emitida por el Tribunal local.

28. Por tanto, se reconoce el carácter de terceras y terceros interesados a las personas que se mencionan al inicio de este apartado.

29. Por tanto, las manifestaciones que exponen las y los terceros interesados en sus respectivos escritos serán adminiculadas con los agravios que refiere la parte actora.

30. Ahora bien, por lo que hace al escrito de Benjamín de Jesús Cabrera Rosario, **no se le reconoce el carácter de tercero interesado** en este juicio, ya que, si bien se presentó de manera oportuna, no cumple con el **interés incompatible**.

31. Lo anterior, ya que en lugar de alegar o exponer tener un derecho incompatible frente a la parte actora, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, del análisis de su escrito de comparecencia, sus argumentos y manifestaciones se encaminan a combatir las consideraciones de la sentencia reclamada, de ahí que no se puede reconocer el carácter de tercero interesado que pretende.

32. Ahora bien, ante esa circunstancia lo ordinario sería encauzar su escrito a un medio de impugnación para su debido estudio atendiendo al

derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría realizar ese trámite, ya que la demanda devendría extemporánea.

33. De acuerdo con las constancias que obran en autos la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora local –ahora compareciente– el diez de octubre de dos mil veintitrés⁹, de forma que el cómputo del plazo para impugnar del ahora compareciente transcurrió del once al dieciséis de octubre del presente año.

34. Ahora, del sello de presentación de su escrito de tercería, se aprecia que éste se presentó el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, esto es, tres días después del fenecido el plazo legal.

35. De ahí que se estima no reconducir su escrito al medio de impugnación correspondiente, pues a ningún fin práctico jurídico conduciría, pues de hacerlo se desecharía la demanda en el juicio que se forme.

TERCERO. Causal de improcedencia

36. Se hace valer como causal de improcedencia la frivolidad del presente medio de impugnación.

37. Al respecto esta Sala Regional considera que la causal debe desestimarse, porque contrario a lo afirmado, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

⁹ Cédula de notificación que obra a foja 441 de cuaderno accesorio 1.



38. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

39. En efecto, en la demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora le genera la sentencia controvertida, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

40. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que María Fernanda Dorantes Núñez y Cecilia Guadalupe Camacho Mendoza en sus escritos de comparecencia realizan manifestaciones consistentes en la “solicitud especial” en donde refieren que *“toda vez que la actora pide que esa autoridad jurisdiccional entre a estudio sobre cuestiones que ya fueron debatidas y oídas en juicios pretéritos, que ya han causado firmeza jurídica, y que el hacer un pronunciamiento diferente a lo resultado (sic) con anterioridad propiciaría la vulneración del principio de seguridad jurídica, certeza y la figura de **non bis in idem**”*.

41. Al efecto, en estima de esta Sala Regional no le asiste la razón a la parte compareciente, por una parte, porque no señalan qué cuestiones en específico, ni indican en qué juicio o juicios ya fueron objeto de pronunciamiento las cuestiones.

42. Y, por otra parte, con el supuesto de entrar al estudio de este asunto no se vulneran dichos principios, toda vez que, en este juicio la parte actora señala como acto impugnado la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/090/2023 y su acumulado TEECH/JDC/091/2023 el diez de

octubre de dos mil veintitrés, y si bien fue en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en un juicio diverso, en este juicio la parte actora combate la sentencia local señalada por vicios propios.

CUARTO. Requisitos de procedencia

43. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

44. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estiman pertinentes.

45. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

46. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se emitió el diez de octubre de dos mil veintitrés y se notificó a la ahora actora el mismo diez de octubre¹⁰; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del once al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el dieciséis de octubre, esto es, en el último día del plazo, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

47. Lo anterior, sin considerar el sábado catorce ni el domingo quince, ya que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

¹⁰ De acuerdo con las cédulas de notificación que obran a fojas 439 a 441 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



48. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, dado que la parte actora acude por su propio derecho y en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y aduciendo la violación a uno de sus derechos político-electorales, en la vertiente de VPG.

49. Y tiene interés jurídico ya que fue parte actora en la instancia local, cuya determinación aduce conculca su esfera de derechos, en tanto que la parte que impugna no le fue favorable.

50. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Chiapas no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir sentencia emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

51. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

52. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada a fin de que se declare existente la VPG cometida en su perjuicio por parte de todos los integrantes del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y no únicamente por parte del ex coordinador de cultura y recreación.

53. Para sustentar su pretensión, la actora expone los siguientes agravios:

54. La actora refiere que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género, observando en todo momento el principio de exhaustividad respecto de las conductas acreditadas y declaradas como obstrucción del ejercicio del cargo que fue acreditado ante el Instituto local y que, en un análisis contextual, se determine si en verdad existe ese ambiente hostil y del cual pueda advertirse indicios o elementos de género.

55. Así, la promovente aduce que el TEECH pese al cúmulo de pruebas y juicios que por antecedentes obran en su poder indebidamente determinó la inexistencia de responsabilidad administrativa contra todas las personas que denunció por supuestos actos de VPG del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

56. En ese sentido, la actora manifiesta que el Tribunal local no valoró ni tomó en cuenta los escritos que presentó el 15 de julio y el 11 de agosto de 2022, por lo que hay una falta de exhaustividad y falta de valoración de todas las actuaciones con base a una perspectiva de género, ya que, a su estima, con dichos escritos se acredita la VPG, discriminación y obstrucción a su cargo por parte de las personas denunciadas.

57. La actora aduce que el Tribunal local indebidamente manifestó que no hay VPG, pero si hay violencia por obstrucción a su cargo y que aun viendo todas las anomalías y violencia a su persona, no ordena dictar ninguna sanción a los y las denunciadas y que con su actuar le dan permiso de que la sigan violentando, ya que simplemente no los sancionan por las anomalías que cometen.

58. Así, refiere que solamente a uno se le sanciona por cometer VPG en su contra; sin embargo, refiere que no fue el único que la ha cometido y que las demás personas denunciadas tienen responsabilidades.



59. Por tanto, la actora indica que, si el Tribunal local indicó que había obstrucción al ejercicio de su cargo, por ende, debió ver la VPG cometida en su contra, ya que, como mujer política ha sufrido por todas las personas denunciadas de discriminación y violencia, las cuales han quedado acreditadas en los autos y debido a la falta de exhaustividad del TEECH, no se ha resuelto con perspectiva de género.

60. Así, la actora refiere que la omisión de no juzgar con perspectiva de género por parte del Tribunal responsable, la deja en un estado de indefensión, ya que la dejan vulnerable para ser objeto de más agresiones, pues las personas denunciadas no han tenido una sanción ejemplar que evite continuar repetitivamente con su actuar hacia su persona como lo hicieron en los juicios IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/028/2022 y TEECH/JDC/051/2022, en los que tanto el Tribunal local como el Instituto local son conecedoras de cómo se le ha venido tratando desde el inicio de la administración, de lo cual es omisa la autoridad responsables, pues al tener precedentes de como ha sido violentada políticamente en razón de género, hoy nuevamente diga que no se cumplen con los elementos que marca la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

61. Asimismo, la promovente indica que el Tribunal local indebidamente consideró que el elemento quinto no se configura bajo elementos poco motivados y motivados para luego decir, que la violencia política se acreditaba la obstrucción al cargo, pero sin resolver con perspectiva de género, ya que nuevamente volvió a absolver a las personas denunciadas, esto es, a los miembros del Cabildo.

62. A estima de la promovente, hay elementos claros y pruebas que dejan en claro que sufre y ha sufrido VPG; también refiere que el Tribunal local no realizó un análisis contextual que permitiera visibilizar las posibles asimetrías de poder y la situación de desventaja en la que puede estar colocada, lo que era indispensable para un estudio con perspectiva de género de posibles hechos constitutivos de VPG.

63. Lo anterior, ya que el TEECH determinó que lo único que se había acreditado era una obstrucción de sus funciones, enmarcándolos en un estudio más bien orientado a cuestiones de carácter administrativo y no así dentro de lo político-electoral, relacionado con violaciones sustanciales al ejercicio del cargo.

64. Aunado a que, a consideración de la promovente, el TEECH incorrectamente valoró las pruebas ofrecidas, así como aquellas aportadas por los sujetos responsables, la falta de valoración de las pruebas como lo son los audios y videos que obran en autos y la falta de prueba técnica a todas las ligas de Facebook que solicitó, donde la actora es violentada de igual manera.

65. Así, la actora considera que las pruebas admitidas debieron ser suficientes para tener como responsables administrativamente a la presidenta municipal, así como a los miembros del Cabildo, de quienes reclama la violencia, ya que, le evitan el uso de la voz por sentirse mayoría.

66. También, la actora manifiesta que el hecho de no hacer una valoración clara de las pruebas aportadas y de las que indebidamente fueron desechadas, debieron ser admitidas y desahogadas, ya que con esas probanzas y con la concatenación de todo el cúmulo de pruebas, se



acreditaba la existencia de responsabilidad administrativa de las personas denunciadas.

67. Asimismo, la promovente indica que lo anterior corrobora que no se trata de indicios, sino que han sido acciones que fueron cometidas en su contra como se puede observar de la fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXII/386/2022, así como del propio análisis de las probanzas hechas por el Tribunal local, por lo que, a estima de la actora, hay todos los elementos para determinar que ha habido VPG en su contra, aunado a que hay reincidencia por parte de las personas denunciadas.

68. En ese sentido, la promovente indica que como podrá observarse de la queja primigenia y pruebas que fueron aportadas por la actora y las de la parte denunciada, el Tribunal local no las calificó con perspectiva de género, ya que todos los actos cometidos por los denunciados cumplieron con los 5 elementos de la jurisprudencia y es claro que se hizo una mala valoración.

69. Finalmente, la promovente manifiesta que la aportación de las pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho y que todas las pruebas que obran en autos demuestran la VPG de la que ha sido objeto e indebidamente el Tribunal responsable evitó sancionar a todas las personas denunciadas.

Metodología de estudio

70. Los agravios se analizarán de manera conjunta, lo cual no le depara perjuicio alguno a la parte actora, en virtud de que lo importante no es el orden en el que se analizan estos o cómo se agrupan, sino que se haga de manera integral, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia

04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

SEXTO. Estudio de fondo

71. Los agravios son **infundados** por las siguientes consideraciones:

Marco normativo

Principio de exhaustividad

72. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

73. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

74. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

75. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>



los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

76. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹²

Valor jurídico protegido de la VPG

77. El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

78. En efecto, los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

79. Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos**¹³.

80. Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁴, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**
- iii. **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y

¹³ Jurisprudencia 21/2018. “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.

¹⁴ En adelante, por sus siglas LGAM.



- iv. **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

81. Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es **que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.**

Obligación de juzgar con perspectiva de género

82. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

83. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

84. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹⁵.

¹⁵ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “IMPARTICIÓN DE

85. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

86. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género¹⁶, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

87. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁷

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁶ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO**,



88. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

89. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado¹⁸ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de **derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

90. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana** a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

Decisión de esta Sala Regional

91. Esta Sala Regional advierte que la actora parte de una premisa inexacta cuando indica que el TEECH incorrectamente valoró las pruebas ofrecidas, así como aquellas aportadas por los sujetos responsables; la falta de valoración de las pruebas como lo son los audios y videos y que obran en autos y la falta de prueba técnica a todas las ligas de Facebook que solicitó, donde a su decir, se advierte que es violentada.

92. En primer término, porque refiere la falta de valoración de las pruebas de manera genérica y también porque omite mencionar por qué considera que fueron incorrectamente valoradas por el Tribunal local y, en segundo término, porque contrario a ello, de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local sí analizó las pruebas aportadas por la parte



actora y la parte denunciada y les dio el valor probatorio correspondiente, tal y como a continuación se observa:

93. Así, el TEECH refirió que las pruebas¹⁹ que mencionó la actora que indebidamente fueron valoradas, el Consejo General del Instituto local determinó lo siguiente:

- Por cuanto a las documentales públicas, les dio valor probatorio pleno y en cuanto a las privadas, advirtió que la actora no obtiene respuesta a peticiones realizadas a la presidenta municipal, por lo que se comete obstrucción al ejercicio del cargo. Dichas documentales fueron valoradas en el momento procesal oportuno y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución y de acuerdo a éstas se sancionó al ex Coordinador de Cultura y Recreación y al no encontrar elementos de género en contra de los demás funcionarios los absolvió de responsabilidad administrativa por cuanto a la VPG, más no así de obstrucción al cargo.

94. Posteriormente, el Tribunal local precisó las pruebas que aportó la actora para acreditar la expresión y la burla de la presidenta municipal hacia ella, las cuales a continuación se describen:

95. **La prueba técnica consistente en un archivo de audio, denominado “Décima sesión extraordinaria de cabildo del 11 de agosto de 2022”.**

96. De dicha prueba, el TEECH indicó que la Secretaría Técnica del Instituto local solicitó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, corroborar el contenido del audio remitido por la quejosa; en atención a

¹⁹ Dichas pruebas se describen a fojas 98 y 99 de la sentencia impugnada.

ello, la Unidad Técnica expidió el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXII/386/2022, documental pública que le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con la Ley de Medios local, la cual derivado de la inspección ocular, hizo constar que se trata de un audio en donde participan voces indistintas de ambos sexos, por partes inaudibles y de la cual, no se pueden acreditar elementos circunstanciales para probar algún hecho narrado de la quejosa.

97. Así, el Tribunal local señaló que, del análisis a esa prueba técnica (audio), no se logra advertir hechos ni circunstancias que le afecten a la denunciante o del cual se sienta agredida y que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y por tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las pueden perfeccionar o corroborar.

98. De ahí que, el TEECH concluyó que no le asiste la razón a la actora en cuanto a que existen elementos en dicha prueba para sancionar a las personas denunciadas.

99. También, el Tribunal local precisó que el 8 de julio de 2022, la encargada de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto local, mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.634.2022 solicitó al encargado del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral diera fe de hechos de diversas ligas electrónicas aportadas por la hoy actora (las 6 ligas se encuentran visibles en la página 101 de la resolución impugnada).

100. Derivado de lo anterior, el 11 de julio de 2022, se levantó acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/270/2022,



Libro XVI, suscrito por el Oficial Electoral del Instituto local, -documental pública que se le otorgó valor probatorio pleno-, en la que se ingresó a una liga de Facebook y se hizo constar lo siguiente:

(...) En el link identificado con el número 2, se encuentra alejado un audio con una duración de dieciocho minutos con quince segundos; que de acuerdo a lo que se escucha, corresponde a la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Catazajá. A partir del minuto 06:37 seis con treinta y siete segundos se escucha que una voz de sexo femenino solicita el uso de la voz cuando se aperturan Asuntos Generales; más adelante ella solicita que se asiente su participación en el acta, y una voz masculina, quien de acuerdo a lo que se escucha se identifica como Secretario, le responde que él sólo va a asentar lo que la mayoría diga. Según el dicho de la quejosa, es ella quien realiza manifestaciones en los puntos de asuntos generales (...)

101. El TEECH precisó que de la documental ofrecida en copia certificada del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, llevada a cabo el ocho de junio de dos mil veintidós, el Instituto local advirtió que se apertura “asuntos generales”, pero que no se encuentran plasmadas participaciones. Al concatenar dicha documental con el audio que ofreció la quejosa de dicha sesión y el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/270/2022 se dijo que la participación de la actora no fue asentada en el acta, lo que llevó a concluir que existe obstrucción al cargo en contra de la actora.

102. Por otro lado, al ingresar a una liga de Facebook (página 102 de la resolución impugnada), se asentó lo siguiente:

(...) En el link identificado con el número 3, se aloja el video donde se observa el acto cometido por el ciudadano DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación; lo que sirve como indicio de la violencia política en razón de género ejercida por el Coordinador de Cultura y Recreación en contra de la quejosa”.

103. Al analizar dicha prueba, se tomó como indicio de la VPG ejercida por el Coordinador de Cultura y Recreación en perjuicio de la quejosa; también el Tribunal local precisó que se realizó la valoración de los dos links referidos, ya que los otros tres links no aportaron elementos que

permitan acreditar algún hecho narrado por la actora, como se asentó en la resolución del Instituto local.

104. De lo expuesto, es que esta Sala Regional advierte que no existe la falta de valoración de pruebas que refiere la actora en su demanda federal, aunado a que no controvierte las razones de la autoridad responsable con relación a la valoración probatoria, sino que se limita a señalar que incorrectamente fueron valoradas y se observa que el Tribunal local sí les dio el valor correspondiente a cada una de las pruebas, esto, es, a las documentales les dio valor probatorio pleno y a las técnicas de indicios, las cuales concatenó con los demás medios de prueba que obran en el expediente, de conformidad con la Ley de Medios local.

105. Por otra parte, la actora indica que el Tribunal local no valoró ni tomó en cuenta los escritos que presentó el 15 de julio y el 11 de agosto de 2022, ya que, a su estima, con dichos escritos se acredita la VPG, discriminación y obstrucción a su cargo por parte de las personas denunciadas.

106. Al respecto, no le asiste la razón a la actora, ya que contrario a lo que afirma, el Tribunal local sí se pronunció con relación a dichos escritos como a continuación se desprende:

107. En la página 103 de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable mencionó que no pasaba desapercibido que el quince de julio de dos mil veintidós, la hoy actora presentó un escrito en el que expuso diversos links de páginas electrónicas denunciando violencia digital.

108. Al respecto, el TEECH indicó que el Consejo General del Instituto local al advertir que la actora denunció violencia digital en su contra y en donde señaló que no conoce con certeza el elemento personal de la



probable infracción cometida, no obstante señaló como responsable a la presidenta municipal, el referido Consejo argumentó que era necesario realizar diligencias de investigación oficiosa para allegarse a más elementos probatorios, que adviertan la probable comisión de VPG y tener certeza de la titularidad de las cuentas denunciadas.

109. Así, el Tribunal local mencionó que el Instituto local consideró escindir la queja por lo que hace a la probable comisión de VPG, en su vertiente de violencia digital, a efecto de resolver por cuerda separada.

110. Derivado de lo anterior, el cuatro de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica ordenó la escisión de la causa, a efecto de resolver por cuerda separada los hechos relacionados con la VPG, en su vertiente de violencia digital y aperturó para tales efectos el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022.

111. Por ello, el Tribunal local precisó que se advertía que los hechos denunciados por violencia digital se van a estudiar de manera separada, esto es, la actora no se encuentra en estado de indefensión, su denuncia está siendo atendida.

112. Por lo expuesto, es que se advierte que no le asiste la razón a la actora cuando refiere que el Tribunal responsable no tomó en cuenta su escrito de 15 de julio de 2022, ya que como se observa, éste sí se pronunció al respecto, en el sentido de que dichos hechos están siendo analizados por el Instituto local, lo cual no le genera un perjuicio a la actora, ya que, en su momento, dicho Instituto resolverá lo conducente.

113. Por otra parte, con relación al escrito de la actora que indica de 11 de agosto de 2022 en el que refiere que el TEECH no tomó en cuenta, de

las constancias que obran en el expediente, se advierte que éste lo presentó vía electrónica al Instituto local el doce de agosto del año pasado²⁰, según se observa del sello del Instituto en el que asentó que el mismo se recibió por correo electrónico.

114. Al respecto, esta Sala Regional advierte que dicho escrito no tiene la firma autógrafa de la promovente, ya que lo presentó mediante correo electrónico y ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la accionante que produce certeza sobre la voluntad para ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en identificar al autor o autora o suscriptor o suscriptora y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

115. De ahí que, aún de haberlo tomado en consideración el Tribunal local, no podría alcanzar su pretensión de que con este se configure la VPG en su contra, ya que, como se analizó, el escrito citado carece de firma autógrafa de la parte actora.

116. En consecuencia, por las razones expuestas, se desestiman los planteamientos de la actora relacionados con la falta e indebida valoración probatoria realizada por el Tribunal local.

117. Por otra parte, por cuanto a la VPG, el Tribunal responsable precisó que primeramente era necesario precisar el marco normativo relacionado con la VPG, juzgar con perspectiva de género, reversión de la carga de la prueba, fundamentación y motivación, principio de exhaustividad y congruencia y procedimiento especial sancionador²¹.

²⁰ Visible a foja 0143 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible en las páginas 29 a 39 de la sentencia impugnada.



118. Cabe precisar que, se acreditaron los siguientes hechos en contra de la hoy actora:

- La falta de invitación a la actora a diversas inauguraciones de obras y eventos públicos.
- La negativa de apoyo económico para un evento que la quejosa llevó a cabo en su calidad de presidenta de la comisión de género del ayuntamiento en dos mil veintiuno, sin embargo, pese haberlo solicitado con anticipación, no recibió respuesta.
- El primero de julio de dos mil veintidós, la quejosa solicitó mediante el oficio OFC-REG-PLU-007/2022, a la presidenta municipal que destinara recursos a las comisiones que ella preside, y no obtuvo respuesta alguna.
- Tolerar que no se asentara la participación de la quejosa en el acta de sesión de cabildo del ocho de junio de dos mil veintidós. Y a la postre de la sesión de cabildo correspondiente, ignoró a la quejosa en temas que preguntó.
- El diez de junio de dos mil veintidós, la quejosa solicitó un acta de la sesión de cabildo que se llevó a cabo ese día y se le negó.
- El diez de junio de dos mil veintidós, en una sesión de cabildo Benjamín de Jesús Cabrera Rosario, coordinador de cultura y recreación, le arrebató de manera hostil el acta de sesión de cabildo, de la cual transcribía su contenido.

119. Al respecto, el Tribunal local señaló que por cuanto a lo que expresó la actora relativo a que no se tomó en cuenta la falta de notificación a las sesiones de cabildo en tiempo y forma, tal y como lo hizo saber en su queja, el Consejo General del Instituto local emitió un pronunciamiento especial al respecto, al advertir que dichos hechos ya habían sido denunciados en una queja diversa con número de identificación IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022 y por ello se abstuvo de pronunciarse al respecto, puesto que sostuvo que serán analizados y valorados en la resolución de la referida

queja, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local en el recurso de apelación número TEECH/RAP/028/2022.

120. Al respecto, el TEECH indicó que ello no representa un perjuicio para la actora, ya que no se dejará de atender, sino que será resuelto bajo los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que no se encuentra desamparada, toda vez que su denuncia por esos hechos será atendida, esto es, el Instituto local se encuentra analizando la falta de notificación a las sesiones de cabildo en tiempo y forma en un procedimiento especial sancionador distinto al juicio ciudadano que es una vía independiente.

121. Posterior a ello, el Tribunal local mencionó que procedería al estudio de la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora que fue acreditado ante el Instituto local, en plenitud de jurisdicción, para determinar si el actuar de las personas denunciadas fue indebido y si en verdad existe un ambiente hostil del cual se pueda advertir indicios o elementos de género.

122. También, el TEECH expresó que no le asiste la razón a la actora en cuanto a que la sesión que indica, no le fue notificada de manera personal o formal para la sesión de cabildo de 8 de junio de 2022, ya que del análisis de las documentales que se encuentran en el expediente se advierte que sí asistió a dicha sesión de cabildo, lo cual se corrobora con el acta de cabildo número HAMP/SM/003/2022 en la que se advierte que sí asistió y firmó el acta sin manifestar alguna inconformidad respecto a lo aprobado; aunado a que también se advierte la notificación que le fue realizada vía WhatsApp, que si bien no es la vía idónea, si se enteró de la sesión y lo que convalida dicho acto.

123. Igualmente, el TEECH refirió que se encontraban capturas de la pantalla de WhatsApp en las que se advierte que por esa vía es que a los



integrantes del Cabildo se les hace saber la fecha y hora de las sesiones que se celebrarán, por lo que la actora fue integrante de dicho grupo ya que intercambiaba comentarios hasta el cinco de julio del año pasado.

124. Posteriormente, el Tribunal local señaló que la actora indicó que no solamente los hechos denunciados los reclama a la presidenta municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, sino que principalmente se dolía de la falta de notificación a las sesiones de cabildo en tiempo y forma y la reincidencia de no acatar una sentencia dictada en su contra debido a que tenían que notificarle con setenta y dos horas de anticipación.

125. De ahí, el TEECH anexó un cuadro visible en las páginas 56 a 63 de la sentencia impugnada, del que se advierten diversas quejas que fueron presentada ante el Instituto local y ante dicho órgano jurisdiccional local por la actora, de las cuales se desprende lo siguiente:

- El 19 de febrero de 2022, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/001/2022 interpuesto por DATOS PROTEGIDOS en contra de la actora, por comentarios que realizó en diversos medios de comunicación para denigrar su imagen, en la que señaló que no se acredita la VPG.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/11/2022 como por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6676/2022 y el medio de impugnación ante la Sala Superior fue desechado en el expediente SUP-REC-251/2022.

De lo anterior, el TEECH preció que no se sancionó con violencia política o VPG y tampoco declaró la obstaculización del cargo de la actora.

- El 5 de abril de 2022, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/VPRG/MFDM/006/2022, interpuesto por DATOS PROTEGIDOS, por expresiones manifestadas en el marco de una entrevista periodística difundida en redes sociales, en contra de la actora, en la que la declaró administrativamente responsable por la conducta de VPG.

En dicha resolución se ordenó la realización de una disculpa pública, el retiro de las manifestaciones en redes sociales y su registro en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE por un año con cuatro meses.

Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/021/2022 y su acumulado, así como por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6709/2022 y acumulado y el medio de impugnación ante la Sala Superior fue desechado en el expediente SUP-REC-309/2022.

En ese sentido, el TEECH refirió que se desprendía que hubo una declaración de VPG de la actora, en agravio de DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de presidenta municipal.

- El 5 de abril de 2022, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador



IEPC/PE/QVPRG/MAG/007/2022, interpuesto por la actora en contra de DATOS PROTEGIDOS, por obstrucción al cargo, en la que se declaró administrativamente responsable a DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de presidenta municipal por la conducta de VPG en agravio de la actora, por no haber permitido que ejerciera su cargo, no haberla convocado a algunas sesiones de cabildo de manera personal en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento o vía WhatsApp; excluirla de la página oficial del Ayuntamiento; amenazarla con despedirla de su cargo y al no dotarle los recursos materiales, por lo que se ordenó su registro en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero del INE por un año con cuatro meses.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/023/2022 y por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6719/2022.

De lo expuesto, el TEECH precisó que se observa que se declaró responsable a DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de presidenta municipal por VPG en agravio de la actora.

- El 18 de mayo de 2022, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, interpuesto por la actora, por la suspensión del pago de dietas en contra de DATOS PROTEGIDOS, en la que declaró administrativamente responsable a la presidenta municipal por la suspensión del pago de dietas a la actora.

SX-JDC-302/2023

Dicha resolución fue revocada por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/033/2022 y confirmada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-6771/2022, debido a que el pago extemporáneo de sus dietas obedeció a una circunstancia extraordinaria y el medio de impugnación ante la Sala Superior fue desechado en el expediente SUP-JDC-779/2022.

El Tribunal responsable señaló que se desprendía que no hubo violencia política ni VPG atribuible a la demandada y tampoco se declaró la obstrucción al ejercicio del cargo.

- El 17 de junio de 2022, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, promovido por la actora, que desechó la queja, en la que denunció VPG a partir de la obstrucción del cargo, el cual fue revocado por el Tribunal local en el recurso de apelación TEECH/RAP/028/2022 para que iniciara el procedimiento especial sancionador, investigara de manera eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados y se realizara el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determinara si se actualiza alguna violación y, en consecuencia, una sanción.

De dicho asunto, el TEECH indicó que no hubo VPG.

- El 8 de septiembre de 2022, la hoy actora interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra de DATOS PROTEGIDOS y otros, por la supuesta obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo y la demora o dilación en el pago de dietas, lo cual podría traducirse en



VPG; motivo por el cual se formó el expediente con la clave TEECH/JDC/051/2022.

El 14 de diciembre de 2022, el Tribunal local resolvió el juicio indicado en el que se determinó que no se actualizó la VPG, pero si la violencia política en contra de la hoy promovente, en la vertiente de restricción al derecho a ser votada, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo, únicamente en lo que hace a la presidenta y secretario municipales del Ayuntamiento, y no de resto de integrantes del mismo.

Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-14/2023 y sus acumulados y el medio de impugnación ante la Sala Superior fue desechado en el expediente SUP-JE-9/2023.

- El 7 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MFDNVPRG/027/2022, interpuesto por DATOS PROTEGIDOS en agravio de la hoy actora, por la publicación realizada en una página de la red social Facebook, en la que declaró administrativamente responsable a la actora por VPG en perjuicio de DATOS PROTEGIDOS, por dicha publicación en la que realizó señalamientos en contra de la presidenta municipal, le ordenaron realizara una disculpa pública y su registro en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE por seis años.

SX-JDC-302/2023

Esa sentencia fue confirmada por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/071/2022 y por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-89/2023 y el medio de impugnación ante la Sala Superior fue desechado en el expediente SUP-JRC-33/2023.

De ello, el TEECH precisó que también existe VPG por parte de la actora por conductas que cometió en agravio de DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de presidenta municipal.

- El 5 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022 interpuesto por la actora en contra de DATOS PROTEGIDOS, en la que denunció VPG a partir de la obstrucción del cargo, por la falta de notificación a sesiones y la reincidencia de los actos.

Esa resolución fue revocada por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/001/2023 y acumulados y confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-130/2023.

- El 5 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022 iniciado ante la queja presentada por la actora en contra de DATOS PROTEGIDOS, en que denunció VPG a partir de la obstrucción del cargo, por la falta de notificación a sesiones, en la que declaró administrativamente responsable a esta última por la conducta de VPG en agravio de la actora, por la obstrucción al cargo y se ordenó su registro en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE por seis años.



Dicha sentencia fue confirmada por el TEECH en el juicio TEECH/JDC/009/2023 y por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-157/2023 y el medio de impugnación ante la Sala Superior fue desechado en el expediente SUP-REC-191/2023.

De ello, el TEECH advirtió que DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de presidenta municipal, se encontró responsable de cometer VPG en agravio de la actora.

- El 16 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022 que determinó el desechamiento de la queja formulada por la actora, por actos de VPG. Dicho desechamiento fue revocado por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/11/2023 y no fue impugnado ante la instancia federal.
- El 9 de junio de 2023, la actora presentó juicio ante el Tribunal local y se formó el expediente TEECH/JDC/087/2023, contra el acta de cabildo de sesión número HAMP/SM/0025/2023 de la vigésima quinta sesión extraordinaria de cabildo, en lo relativo a la aprobación de los Lineamientos para llevar a cabo la sesión del mismo Ayuntamiento; dicha demanda fue desechada por el Tribunal local al no tener competencia, ya que refería cuestiones internas de carácter administrativo, lo cual no fue impugnado ante la instancia federal.
- El 19 de junio de 2023, el Consejo General del Instituto local emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador

IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, derivado de la queja interpuesta por la actora en la que declaró únicamente obstrucción al cargo por parte de la presidenta municipal, así como a DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de síndico, secretario municipal, tesorera municipal, primera, segundo, tercer y quinto regidores propietarios, todos del Ayuntamiento, así como VPG por la conducta atribuida por DATOS PROTEGIDOS en agravio de la denunciante.

Inconformes con dicha determinación, el 4 de septiembre de este año, la actora y DATOS PROTEGIDOS promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal local, recayéndoles los números de expediente TEECH/JDC/090/2023 y su acumulado.

El 29 de agosto de 2023, el pleno del Tribunal local emitió sentencia en el juicio precisado, en la que confirmó la resolución de 19 de junio, emitida por el Consejo General del Instituto local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, determinación que fue impugnada ante esta Sala Regional.

El 26 de septiembre de 2023, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-260/2023 y su acumulado, en el sentido de modificar la sentencia para los efectos de dejar firme lo determinado por el actor en el expediente TEECH/JDC/090/2023 y al resultar los agravios de la parte actora del expediente TEECH/JDC/091/2023, revocó la sentencia controvertida para que se emita una nueva determinación.



126. De lo expuesto, el Tribunal responsable precisó que, de los asuntos referidos, se advierte que tanto la actora como la presidenta municipal han sido sancionadas dos veces por diferentes denuncias en su contra y fueron inscritas en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género del INE por un año cuatro meses y seis años, respectivamente.

127. Por otra parte, el TEECH relató que, de las constancias analizadas en el acuerdo plenario emitido el cuatro de mayo de este año en el expediente TEECH/JDC/051/2022, advirtió que no le asiste la razón a la hoy actora, ya que le han sido notificadas las convocatorias para las sesiones a celebrarse en el Cabildo del Ayuntamiento; sin embargo, no asiste a las mismas, a pesar de estar notificada. Cabe precisar que dicho acuerdo quedó firme, ya que el Tribunal local el treinta y uno de mayo de la presente anualidad tuvo por precluido el derecho de las partes para impugnar el acuerdo citado.

128. Así, el Tribunal responsable precisó que, del análisis realizado a las cadenas impugnativas, se advierte que, si bien hubo obstrucción del cargo, no hay desigualdad por condiciones de género y tampoco se advierte que exista un ambiente hostil en todo el Ayuntamiento en perjuicio de la actora o desigualdad por su condición de mujer, esto es, el Tribunal local determinó que existe hostilidad en el ambiente laboral entre la actora y DATOS PROTEGIDOS, derivado de la competencia electoral que las integrantes encabezaron para ocupar el cargo a la presidencia municipal en el pasado proceso electoral, y las dos tienen sendos procedimientos, no obstante ello, no tiene matices en razón de género.

129. En ese sentido, el Tribunal local indicó que, de lo manifestado por la actora en sus denuncias, no se desprenden expresiones que actualicen un estereotipo de género, sino que se trata de la narración de hechos generales, ya que solo señala de forma genérica que se le discrimina como mujer y que existe un ambiente hostil, pero no ha logrado acreditar dichas conductas ni ha aportado mayores elementos que incidan de forma directa en la actitud o forma de comportarse de las personas denunciadas o de las personas que laboren en el Ayuntamiento, ni de las constancias que obran en el expediente se cuenta con elementos o indicios de ello.

130. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal responsable sí analizó el contexto y llevó a cabo un análisis pormenorizado de las cadenas impugnativas referidas por la actora en su demanda local, en las que determinó que sí se observaba un ambiente de hostilidad pero únicamente entre la actora y la presidenta municipal, más no con el resto de las personas denunciadas; sin embargo, de las constancias que obran en autos, precisó que no había indicios o elementos de género, en el asunto en estudio.

131. Así, esta Sala Regional considera que el Tribunal local llevó a cabo un estudio detallado del contexto, a fin de verificar si las cadenas impugnativas descritas aportaban o no indicios para considerar un contexto que permitiera arribar que el nuevo acto de obstrucción del ejercicio del cargo está motivado por razones de género, de lo que como se analizó, el TEECH concluyó que al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de la actora en los diversos asuntos interpuestos y las pruebas que constan sobre la obstrucción del desempeño del cargo respecto de su participación en sesiones de cabildo, la falta de respuesta a sus escritos o peticiones y las manifestaciones de expresiones generales



relativas, lo que a estima de la actora constituyen VPG, advirtió que dicha obstrucción no ha tenido como base elementos de género.

132. Lo anterior, se robustece con el análisis de las pruebas que obran en el expediente, ya que, como se analizó, no existen elementos o indicios que corroboren el dicho de la actora, con relación a los hechos que refiere la actora con relación a todas las personas denunciadas. Ello, toda vez que, de las pruebas analizadas se determinó que existe únicamente obstrucción al cargo y de la prueba técnica se advirtió que se cumple con el elemento de género de los hechos cometidos, pero solamente por cuanto a los cometidos por el Coordinador de Cultura y Recreación.

133. Además, el Tribunal local precisó que las conductas que fueron acreditadas y de las que no se apreciaba el elemento de género fueron las siguientes:

134. Respecto a la presidenta municipal:

- No invita a la quejosa a las inauguraciones de obras y eventos públicos.
- Toleró que no se asentara la participación de la quejosa en el acta de sesión de cabildo del 8 de junio de 2022. Y a la postre de la sesión correspondiente, ignoró a la quejosa en temas que le preguntó.
- No brindó respuesta a la solicitud presentada por la quejosa el 1 de junio de 2022, mediante escrito número OFC-REG-PLU-007/2022, referente a que se destinara recurso a las comisiones que ella preside.

- Respondió con falta de oportunidad a la petición de apoyo económico que la quejosa solicitó, para un evento que llevó a cabo en su calidad de presidenta de la comisión de género del Ayuntamiento, con fecha 25 de noviembre de 2021.

135. Respecto del síndico municipal, primera regidora, segundo regidor, tercera regidora y cuarto regidor lo siguiente:

- Toleraron que no se asentara la participación de la quejosa en el acta de sesión de cabildo de 8 de junio de 2022.

136. Finalmente, respecto a la tesorera municipal:

- No dio respuesta a la solicitud de apoyo económico para un evento que la quejosa llevó a cabo en su calidad de presidenta de la comisión de género del Ayuntamiento, el 25 de noviembre de 2021.

137. Al respecto, el TEECH indicó que por cuanto a que el Consejo General del Instituto local debió de haber declarado administrativamente responsable a todas las personas denunciadas y no únicamente al Coordinador de Cultura y Recreación, porque demostró la VPG que se ha venido cometiendo en su contra, esto radicó medularmente en que con el análisis de las pruebas, no se observó que los hechos acreditados contengan un elemento de género, ya que, si bien obstaculizaron el ejercicio de la función pública de la actora, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de ser mujer.

138. También, el Tribunal local señaló que la actora indicó de forma genérica que la discriminan como mujer, pero no aportó mayores elementos que incidan de forma directa en la actitud o forma de comportarse de las personas denunciadas, esto es, en sus manifestaciones



no se percibe que señale actos que contengan comportamientos estereotipados o algún indicio que permitiera deducir que los comportamientos acreditados contienen el elemento de género indispensable para acreditar la VPG.

139. En ese sentido, el Tribunal responsable mencionó que, si bien el dicho de la víctima goza de preponderancia, en los casos de VPG existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

140. Aunado a lo anterior, el TEECH reiteró que existe hostilidad en el ambiente laboral entre la actora y la presidenta municipal, derivado de la competencia electoral que las integrantes encabezaron, tal ha sido el contexto que las dos tienen sendos procedimientos; sin embargo, ello no tiene matices de género.

141. Por lo expuesto, el Tribunal local concluyó que no se cumple con el quinto elemento de género en lo que hace a las conductas ejercidas por la totalidad de las personas denunciadas, lo cual se comparte por lo siguiente:

142. En primer término, porque esta Sala Regional advierte que la actora parte de una premisa inexacta cuando indica que, al haber obstrucción al ejercicio de su cargo, ello se traduce en automático en VPG.

143. Lo anterior, ya que, con independencia de que la actora no controvierte frontalmente la totalidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, se observa que tal y como lo resolvió, de las constancias que se encuentran en el expediente y del caudal probatorio no se acredita el elemento de género para configurar VPG en contra de la promovente.

144. Incluso, tampoco se advierte un patrón estereotipado, mensaje o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

145. Además, como ya lo ha determinado esta Sala Regional, en los asuntos en los que se declara la obstaculización del cargo, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implica VPG, ya que, para ello, se debe de tener la existencia de elementos que, al menos indiciariamente permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), pues no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

146. Por tanto, esta Sala Regional advierte que la determinación del Tribunal local es conforme a derecho, porque con las pruebas que se encuentran en el expediente no se alcanza a generar cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la promovente, debido a que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

147. Además, la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que el Tribunal local y el Instituto local debió de resolver como lo hicieron en los juicios IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/028/2022 y TEECH/JDC/051/2022, ya que, si bien en esos, la actora aduce que se determinó VPG en su contra, estos se tratan de actos y cadenas impugnativas diversas, esto es, no porque en esos expedientes se



determinara que hubo VPG se traduce en automático que en el que nos ocupa también se actualice, ya que, como se señaló, el Tribunal local analizó debidamente la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, así como el contexto, para determinar que, en el caso, no se advierte el elemento de género contra la promovente.

148. Esto es, al resolver esos asuntos, se atendió a las particularidades de cada uno en particular, a fin de poder determinar si los hechos narrados por la actora tuvieron un efecto discriminatorio hacia ella, según cada caso y si bien, la actora refiere que en esos asuntos se determinó VPG en su contra, ello no significa que aplique a todos los casos de manera automática, porque como se analizó, en el asunto que nos ocupa, el Tribunal local además de valorar de manera correcta las pruebas aportadas por las partes, analizó el contexto en el que se llevaron a cabo las mismas, para arribar a la conclusión de que, en este caso, no se advierte ni de manera indiciaria un elemento de género, el cual es necesario para poder determinar la VPG.

149. También, conviene precisar que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral²², que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

150. No obstante lo anterior, aun tomando como base los hechos acreditados de obstaculización del cargo de la promovente, esta Sala

²² Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.

Regional advierte que, tal y como lo razonó el Tribunal responsable, no se cumple el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

151. Ello, ya que aun cuando no se invitó a la actora a las inauguraciones de obras y eventos públicas, se toleró que no se asentara la participación de la promovente en el acta de sesión de cabildo del 8 de junio de 2022, no se brindó respuesta a la solicitud presentada por la actora el 1 de junio de 2022, referente a que se destinara recurso a las comisiones que ella preside, se respondió con falta de oportunidad de apoyo económico que la quejosa solicitó para un evento de 25 de noviembre de 2021, por sí mismos, no se tratan de conductas que constituyan elementos estereotipados, ni tampoco se advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de que la actora sea mujer.

152. Ya que, si se analizan de manera contextual los hechos descritos por la actora, se tiene que respecto a que la presidenta municipal se burló de ella, se analizó la prueba técnica consistente en un archivo de audio denominado “Décima sesión extraordinaria de cabildo del 11 de agosto de 2022”, en la que se expidió el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXII/386/2022, en la cual derivado de la inspección ocular, se hizo constar que se trata de un audio en donde participan voces indistintas de ambos sexos por partes inaudibles, y de la cual, no se pueden acreditar elementos circunstanciales para probar algún hecho narrado por la actora.

153. Esto es, del análisis de la prueba técnica, no se logra advertir hechos ni circunstancias que le afecten a la actora o del cual se sienta agredida,



por lo que no puede declararse por el hecho de que las cosas sucedieron como indicó. Lo anterior, sucede con los otros actos de obstaculización del cargo, de los cuales no se aprecia que hayan sido por el hecho de ser mujer.

154. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, como se señaló y también refirió el Tribunal local, la presidenta municipal fue sancionada dos veces por cometer VPG en contra de la hoy actora en otros asuntos que promovió.

155. El primer asunto fue el 5 de abril de 2022, en el que el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/QVPRG/MAG/007/2022, interpuesto por la actora en contra de la presidenta municipal por obstrucción en el ejercicio del cargo y VPG, al no haber convocado a la promovente a algunas sesiones de cabildo de manera personal en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento o vía WhatsApp; excluirla de la página oficial del Ayuntamiento; amenazarla con despedirla de su cargo y al no dotarle los recursos materiales. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/023/2022 y por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6719/2022.

156. El otro asunto, el 5 de diciembre de 2022, en el que el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022 iniciado ante la queja presentada por la actora en contra de DATOS PROTEGIDOS, en que denunció VPG a partir de la obstrucción del cargo, por la falta de notificación a sesiones, en la que declaró administrativamente responsable a esta última por la conducta de VPG en agravio de la actora. Dicha sentencia fue confirmada por el TEECH en el juicio TEECH/JDC/009/2023 y por esta Sala Regional

en el expediente SX-JDC-157/2023 y el medio de impugnación ante la Sala Superior fue desechado en el expediente SUP-REC-191/2023.

157. No obstante lo anterior, en el caso en estudio, no se desprende que se actualice la VPG por reiteración, ya que, no hay elementos ni siquiera de manera indiciaria que pudieran acreditar el elemento de género, aunado a que la VPG la hace depender la actora de que hubo una obstrucción al ejercicio de su cargo, lo cual como se analizó, no puede generar en automático que se acredite la VPG en su contra.

158. Por lo expuesto, esta Sala Regional determina que fue correcta la decisión del Tribunal local de tener por acreditada la obstrucción del cargo de la actora sin que exista un elemento de género.

159. Además, esta Sala Regional no pasa por alto que la VPG no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social²³, de manera que no se puede esperar la existencia de elementos que tengan un valor probatorio pleno.

160. Pero también es importante precisar, que este Tribunal Electoral ha sostenido que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales configuran necesariamente VPG, porque lo que le da ese carácter, es precisamente el hecho de basarse en el género como categoría relevante²⁴.

²³ Véase la sentencia del SUP-REC-91/2020.

²⁴ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional al menos en los expedientes siguientes: SX-JDC-18/2023, SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020 y SX-JDC-418/2021.



161. Por tanto, tal y como lo determinó el Tribunal local, lo único que se acredita en el presente asunto es la obstrucción a su cargo, sin que se advierta un trato diferenciado porque es mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer²⁵, ya que no existen elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión, por lo que se concluye que el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva de género el asunto en estudio.

162. Finalmente, por cuanto a la solicitud de la actora de que en vía de prueba instrumental de actuaciones sean admitidos y valorados todos y cada uno de los juicios de los que le ha tocado conocer a esta Sala Regional en los que fungió como parte actora, no ha acoger su solicitud, ya que, la instrumental de actuaciones se conforma con las constancias que integran únicamente el expediente del juicio al rubro indicado, más no como lo pretende la actora, esto es, de todos los juicios que ha promovido ante este órgano jurisdiccional federal.

163. En consecuencia, al resultar infundados sus agravios, lo procedente es en términos del artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

164. Toda vez que las partes solicitan la protección de sus datos personales en su demanda y escritos de comparecencia; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarlas de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas

²⁵ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6956/2022.

oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

165. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

166. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

167. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la parte promovente y a las y los terceros interesados en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, para los efectos legales conducentes, y por estrados físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
54



Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2022.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.